



**Título del trabajo:** El ambiente y sus presupuestos mínimos como Ley Suprema

**Fallo:** “Barrick Exploraciones Argentinas S.A y otro c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” CSJN – (2019)

**Nombre y apellido:** Jesica Anabela Salgado

**DNI:** 35.220.536

**Legajo:** VABG40914

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Romina Vittar

**Año:** 2019

**Temática:** Medio Ambiente

“**Sumario:** I- Introducción; II- Sinopsis del Caso; III- Solución enfocada en la sustentabilidad futura; IV- Los presupuestos reconocidos en la Carta Magna; V- Reflexiones Finales “conclusión”.

## **I- INTRODUCCIÓN:**

El derecho ambiental en Argentina, tuvo sus inicios en regulaciones independientes a nivel nacional como provincial. En el año 1891, se sanciona la Ley 2.797, siendo esta, la primera en regular la temática ambiental en nuestro país. A posterior, comienza a tomar más fuerza, con la Conferencia Mundial sobre medio ambiente llevada a cabo en Estocolmo en 1972. A su vez, a nivel internacional, en 1992, la Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro, significó un hito importante en la historia del derecho internacional ambiental. Argentina participó del mismo incrementando el proceso de inserción de la dinámica ambiental en su derecho positivo, y adoptando varios acuerdos internacionales en la materia. Con todos los acontecimientos que se fueron suscitando, dio pie a que en la reforma constitucional de 1994, se incorporara la cuestión ambiental como un derecho colectivo fundamental, principalmente a través, del art. 41, este artículo consagra el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado en pos del logro de un desarrollo sustentable, junto al deber correlativo de preservarlo. Así mismo el artículo establece claros mandatos en relación a las autoridades y explica cómo se deslindan las competencias nacionales y provinciales en el campo de la normativa ambiental. Específicamente el párrafo 3°, del art. 41 dispone como principio general lo siguiente:

...“corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Esto significa, que el estado Nacional debe sancionar una legislación base, con iguales condiciones de protección para todos los habitantes del país según Rossatti (et al, 1994). A las provincias, por su parte, les corresponde la posibilidad de legislar por encima de ese mínimo, jamás por debajo, mejorándolo e incluyendo asuntos que hagan a las materias específicas o particulares de cada una de ellas. En tal sentido, para cumplir con

la cláusula ambiental prevista en el art. 41 de presupuestos mínimos es indispensable llevar a cabo estudios de riesgo ambiental para la implementación de la normativa en la Argentina.

Presupuestos mínimos, se encuentra conceptualizado en el art. 6 de la Ley 25.675 General de ambiente “se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

Estas cláusulas deben ser respetadas, por la supremacía que posee la Carta Magna sobre el sistema normativo Nacional y Provincial, para el buen desarrollo de la sociedad, el incumplimiento de este precepto puede acarrear la inconstitucionalidad de una Ley, ya que en términos del art. 31 de la Constitución Nacional, también se previó “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”

Nuestro país prevé el control de Constitucionalidad, el cual en términos sencillos es aquel proceso que permite verificar y establecer si los actos provenientes de éstos, tanto de particulares como de agentes estatales, derivados tanto de acciones como de omisiones, y las normas que conforman el plexo normativo, colisionan con las reglas que integran el texto de la Constitución Nacional, teniendo siempre y en todos los casos como propósito último el hacer efectiva la supremacía constitucional.

Por todo lo expuesto, fue importante traer a colación el fallo que dictó la Corte Suprema Justicia de la Nación, de fecha 04 de Junio de 2019, “**Barrick Exploraciones Argentinas S.A y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad**”. En donde se cuestionó por parte de Barrick Exploraciones Argentinas S.A y Exploraciones Mineras S.A, la inconstitucionalidad del art. 2 “definición”, 3 “Inventario”, 5 “realización del Inventario”, 6 “Actividades Prohibidas”, 7 “Evaluación de Impacto Ambiental” y 15 “Disposiciones Transitorias”, de la Ley 26.639 “Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y

Ambientes periglaciares” (2010), todo ello motivado por configurar para las actoras un exceso en ejercicio de las competencias federales de Regulación de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de San Juan, violando el dominio Originario de San Juan sobre sus recursos naturales; colisionando a su vez dicha regulación con la Ley Provincial de Protección de Glaciares de la Provincia de San Juan, ya que obligaba a las actoras a ser sometidas a una nueva Auditoria, pudiendo derivar una medida adicional de Protección Ambiental, el cese o traslado, afectando sus derechos obtenidos a través de la aprobación por parte de la secretaria de minería de la Provincia de San Juan, previo informe de impacto ambiental. El fallo fue rechazado a favor de la demandada “Nación” con el voto de los Ministros Maqueda, Lorenzetti, Rosatti (voto conjunto); Rosenkrantz (voto propio); Highton (voto propio).

Ante su análisis, se estableció que el mismo presentaba un **problema lógico de contradicción normativa**, definido por Alchourrón y Bulygin, como dos normas diferentes que entran en conflicto y se debe determinar cuál de ellas será la aplicable en el caso frente a la otra que puede quedar derogada o no.

Siguiendo el fallo, dicha contradicción se encuentra establecida entre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y Ambientes periglaciares (Ley 26639), y la Ley Provincial de Protección de Glaciares de San Juan, entrando ambas en colisión, por lo que es viable determinar cuál de ellas será aplicable en el caso, en cuanto las actoras sostienen que el art. 2 “definición”, 3 “Inventario”, 5 “realización del Inventario”, 6 “Actividades Prohibidas”, 7 “Evaluación de Impacto Ambiental” y 15 “Disposiciones Transitorias”, de la Ley 26.639, afecta con su aplicación derechos constitucionales que les fueron otorgados previo ser sometidas a diversos procedimientos establecidos en la Ley Provincial de Glaciares de San Juan, excediendo la nación ante su implementación las competencias federales delegadas a las Provincias. La Provincia de San Juan ante la sanción de la Ley de Glaciares, sostuvo el tratamiento de las diversas temáticas, para la preservación del ambiente, atento lo establecido por el art. 41 de la Constitución Nacional. Así mismo, la demandada considera que dicha colisión entre el derecho federal y el provincial por la mera vigencia del Régimen de Presupuestos mínimos de Glaciares que plantean las actoras no alcanza para evidenciar cual sería la incidencia de esa Ley sobre la esfera de sus derechos y prerrogativas constitucionales. En

efecto, la Ley de Glaciares prevé diferentes respuestas, que abarcan desde prohibiciones hasta el dictado de medidas adicionales de protección ambiental, sujeta esos remedios a la decisión que adopten las autoridades de la norma sobre la base de condiciones previas como lo son la confección del inventario Nacional de Glaciares y Auditorías ambientales, subsanando aquellos vacíos o lagunas legales, que pudieran generar controversia alguna, por no encontrarse regulado en la Ley Provincial. Ante lo expuesto coincido en que la decisión del tribunal de rechazar la demanda es acertada, entre la Nación y las provincias, existe una facultad concurrente para legislar en materia ambiental, la cual nace con la necesidad de perseguir un federalismo ambiental, plasmado en el art. 41 de la Constitución Nacional, al otorgar las provincias a la Nación la potestad de regular los lineamientos de las provincias en materia de ambiente. Por ello, corresponde a la Nación de manera exclusiva la función competencial de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias la función exclusiva de dictar las normas necesarias para complementarlas.

Acorde al art. 75 inc. 18 y 125, de la CN, ambas pueden reglar la materia, como sucede en el fallo con el Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y Ambientes periglaciares (Ley 26639), y la Ley Provincial de Protección de Glaciares de San Juan, las cuales se oponen entre sí. Para subsanar dicha controversia es viable aplicar el Principio de Supremacía Constitucional según lo establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de la visión piramidal del sistema jurídico de KELSEN, en la cual la Constitución es la fuente de toda la estructura normativa, surgió la visión jerárquica del Derecho. Esto es, que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente. Bajo este parámetro, la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor.

Según Bidart Campos (1998), la supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Nacional.

En pocas palabras, la Constitución Nacional, junto con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Concordatos con la Santa Sede que gozan de jerarquía constitucional, son la ley suprema, que está colocada por encima de las leyes comunes. Todas las normas se subliman a sus principios, y la supremacía y subordinación hacen al correcto funcionamiento del Estado y el mantenimiento del orden legal y social elegido o impuesto.

Para esquematizar, el Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares, debe prevalecer en el ordenamiento jurídico, por su importancia y jerarquía superior a las leyes provinciales, debiendo la provincia ser complemento de ella para lograr así el normal desenvolvimiento de la sociedad en conjunto. La Ley 26.639 “Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y Ambientes periglaciares”, cumple con los requisitos contemplados en la Carta Magna, considerándose respecto al art. 31 de la Constitución Nacional, Ley suprema de la Nación, por lo que la Provincia de San Juan está obligada a conformarse a ella.

Es relevante el fallo ya que debemos vislumbrar que tanto el Régimen de Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares y Ambientes periglaciares, como así también las diversas Leyes de Presupuestos Mínimos en materia de ambiente, son leyes de orden público por lo tanto no pueden ser alteradas por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos, debiendo priorizarse ya que reconocen un interés general, un interés público, un bien público o un bienestar general.

La posición de supremacía en lo que hace a la protección ambiental la tiene asignada la nación, con respecto a la potestad provincial, viéndose reflejado en el fallo, al reconocer la Corte estos intereses públicos, por sobre cualquier otra ley que quiera regular por debajo del piso mínimo establecido en materia de ambiente. Por todo lo que representan los presupuestos mínimos ambientales y ante la problemática climática que existe en la actualidad es importante enfocarse en la sustentabilidad futura, mediante la sanción y aplicación de normas que regulen la temática ambiental en pos de proteger y ponderar todo bien ambiental supraindividual.

## II- SINOPSIS DEL CASO

Barrick Exploraciones Argentinas S.A y Exploraciones Mineras S.A. (concesionarias del emprendimiento minero binacional “Pascua Lama”, en la Provincia de San Juan) promueven acción declarativa en contra del estado Nacional, solicitando la inconstitucionalidad de los artículos 2° (“Definición”), 3° (“Inventario”), 5° (“Realización del inventario”), 6° (“Actividades Prohibidas”), 7° (“Evaluación de impacto ambiental”) y 15° (“Disposición transitorias”) de la Ley 26.639 de Glaciares ya que configuraba un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente, en violación del art. 41 de la Constitución Nacional. Además, indicaron que el art. 6° de la Ley –que prohíbe ciertas actividades- regula la gestión de los recursos naturales provinciales en violación del art. 124 de la Constitución Nacional, como así también los artículos impugnados, violaban sus derechos de propiedad sobre sus concesiones mineras adquiridos bajo las normas del Código de Minería (art. 17 de la Constitución Nacional) y a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional).

Junto a la acción principal las actoras solicitaron al Juez Federal de San Juan, una medida cautelar, al suponer que la Ley creaba un estado de intranquilidad e incertidumbre para los representantes de las empresas actoras que verían afectado el patrimonio y los derechos adquiridos, haciendo lugar a la misma disponiendo la suspensión de los artículos 2, 3, 5, 6 y 15 de la Ley de Glaciares.

A posterior el estado provincial de San Juan, se une al proceso por lo que el Juez federal se declara incompetente y remite las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una vez en la corte, el Estado Nacional solicita la revocación de la medida cautelar alegando que el planteo de las actoras era abstracto porque sus derechos subjetivos no habían sido vulnerados ya que no existía un acto concreto de ejecución de la Ley de Glaciares y que su planteo solo evidenciaba una disconformidad con el régimen establecido haciendo lugar y disponiendo su levantamiento.

Las actoras indicaron, que al tratarse de una acción declarativa no se requería la existencia de un daño concreto si no de un peligro cierto e inminente de que este se producirá.

Con motivo de poder determinar un daño concreto las actoras solicitan al Instituto de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales, que informara acerca del avance del inventario de Glaciares, que había confeccionado la Provincia de San Juan. De acuerdo al primer informe de Inventario Nacional de Glaciares, el Proyecto Veladero, no se ve afectado en ningunas de las geoformas protegidas”.

Así mismo, las actoras ampliaros sus fundamentos alegando que sostienen sus argumentos y que podrían verse afectados en cualquier momento por el peligro en ciernes.

## **II- SOLUCIÓN ENFOCADA EN LA SUSTENTABILIDAD FUTURA**

La Corte concluye en rechazar la demanda interpuesta, debido a que no se acreditó una lesión a los derechos de los demandantes derivados de un acto de ejecución en ciernes. Agregando que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos.

La caracterización del ambiente como “un bien colectivo, de pertenecía comunitaria, de uso común e invisible (fallos: 340:1695, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de” y 329:2316) cambia el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. Por esa razón, la solución no debe limitarse a resolver el pasado, sino, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura. El ambiente –ha dicho este Tribunal- “no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario” (fallos: 340:1695).

Los derechos de incidencia colectiva que se busca proteger a través del régimen de presupuestos mínimos, como lo ordena nuestra ley suprema, es facultad de la autoridad nacional, estableciendo como base un umbral y las provincias a través del principio de congruencia deben complementar dichas normas.

El derecho de ambiente es reconocido en diversos tratados constitucionales y como tal, es un derecho supremo y fundamental, seguido en jerarquía normativa por las leyes nacionales de presupuestos mínimos, las cuales también conforman la Ley suprema, como lo prevé el art. 31 CN.

#### **IV- LOS PRESUPUESTOS RECONOCIDOS EN LA CARTA MAGNA**

Las competencias ambientales y su incidencia sobre las diversas temáticas ambientales; como la minería acorde al fallo que se trata; en los distintos niveles de gobierno en un país federal deben ser acordadas, consensuadas y cumplidas en armonía, ya que la superposición normativa, en algunos casos en sentido contradictorio, genera situaciones confusas que atentan contra los fines de tales disposiciones.

En el texto constitucional de 1853- 1860, no se encontraban reguladas las competencias ambientales, hasta la reforma de 1994, en su art. 41 que reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano y equilibrado. En su segundo párrafo menciona que es deber de las autoridades la protección de este derecho, consignado en su tercer párrafo “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”. Esto último interpretado “La Nación pone las bases (contenidos mínimos) y luego las provincias complementan dichas bases con leyes locales reglamentarias que atienden las peculiaridades provinciales de protección ambiental” (Quiroga Lavié, 1996:957).

Siguiendo a Savino y Nonna, entendemos a los presupuestos mínimos como, normas de base, umbral, comunes -en el sentido que constituyen denominador común-, sobre las cuales se va a construir el edificio total normativo de la tutela ambiental en la Argentina, de organización federal. Se trata de normas de aplicación en todo el territorio de la Nación, básicas, de un umbral, de un “piso inderogable (Savino/ Nonna, 2004).

En materia de competencia a pluralidad, la nación se ocupa de lo mínimo y las provincias de lo máximo, en lo sustantivo lo que produce la nación y lo que producen las provincias tienen el mismo rango porque ambas jurisdicciones son responsables (Giuliano, 2007:37).

Ello se traduce en un enorme impacto en el sistema jurídico generando nuevas categorías de normas (las leyes de presupuestos mínimos), nuevas jerarquías normativas (leyes ambientales vs. Códigos de fondo), nuevas responsabilidades (responsabilidad ambiental), la generación de legislación ambiental por parte de las provincias y municipios, las que deben integrar, adecuar y complementar a la de presupuestos mínimos nacionales y al mandato constitucional (Juliá, 2010).

El art. 31 CN establece dos principios básicos del ordenamiento jurídico argentino: la jerarquía constitucional y la jerarquía de las fuentes del derecho. El texto constitucional establece con claridad el orden jerárquico y la relación de subordinación que existe del derecho internacional y la legislación nacional por parte de los ordenamientos locales:

- 1- Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos
- 2- Tratados y Concordatos / Tratados de Integración
- 3- Leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten
- 4- Legislación Provincial

Las leyes de Presupuestos mínimos gozan de la jerarquía de una Ley Nacional, siempre que sean dictadas en conformidad con la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias. Es interesante, por ejemplo, lo resuelto por la CSJN con fecha 18/11/1999 en autos “Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Provincia de Corrientes s/ acción declarativa”. La causa se trata de una acción declarativa de inconstitucionalidad sobre unas normas provinciales que imponían regulaciones especiales en materia ambiental que afectaban las condiciones en las cuales venía trabajando la actora, concesionaria del servicio de distribución de energía eléctrica. La Corte, luego de recordar el carácter federal de la actividad de distribución interjurisdiccional de energía eléctrica, sostiene que la provincia de Corrientes posee facultades concurrentes con la Nación para regular ambientalmente esa actividad, pero que si entre ambas facultades o regulaciones resulta una repugnancia mutua, prevalecerá el precepto federal, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 31 de la CN.

Podemos mencionar una de las sentencias que marco precedente en base a la supremacía constitucional, como lo es la sentencia “Marbury vs. Madison”, la cual tuvo lugar en los Estados Unidos, cuando Jonh Marssall concluyo que la Constitución es una ley superior, por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una

ley; es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto y si un acto legislativo está en conflicto con la ley superior, la Constitución, claramente es deber del tribunal rehusarse a aplicar el acto legislativo.

Como vimos, los presupuestos mínimos, es decir, aquellas normas base para la regulación y preservación del ambiente, en la actualidad se han convertido de gran interés e importancia, por el grave impacto sobre el medio ambiente que ha generado el avance desmedido de las actividades industriales.

Por ello, las autoridades tanto nacionales como provinciales deben cumplir con el precepto que establece la Constitución Nacional en el párrafo 3° “...la nación debe dictar normas que contengan presupuestos mínimo de protección y las provincias las necesarias para conservarlas...”

Al plantearse la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuestos Mínimos de Glaciares 26.639, en el fallo por parte de las actoras y la Provincia de San Juan, se está yendo contra el precepto que establece la Constitución Nacional en su art. 31; 41 y 75 inc. 22, este último expresa “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

A nivel Internacional la primera manifestación a cerca de la preocupación por la problemáticas ambiental global, se dio en el año 1972, con la Cumbre de Estocolmo, a partir de allí se han ido suscitando innumerables tratados y convenciones para la protección del medio ambiente.

Todo ello conlleva, a que debemos entender y aprender, que si no revertimos el impacto negativo que se ha generado sobre el medio ambiente, terminara por afectar la vida de los seres humanos.

Debemos, educar y generar una cultura de preservación y cuidado de este derecho fundamental, como se viene llevando a cabo estos últimos años a través de la promoción de leyes, fallos, doctrinas, jurisprudencias, concientización, control y sanción de aquellas prácticas desmedidas. Cabe citar “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad -16/05/1995 - Fallos: 318:992” la actora ha puesto en tela de juicio la ley 11.366 de la Provincia de Buenos Aires porque —a su modo de ver— sería contraria a las cláusulas constitucionales; —arts. 31 y 67, inciso 14— y de un convenio internacional, el “Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo”, ratificado por la ley

nacional 20.645. Por ello, entiendo que cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional a las que alude el artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48 (Fallos: 311:1900 y 2154).

## **V- REFLEXIONES FINALES “CONCLUSIÓN”**

Lo expuesto a lo largo del trabajo, nos permite comprender la importancia que reviste la cláusula ambiental, contemplada en la Constitución Nacional, por ello se establecen aquellos presupuestos mínimos de protección a cargo de la Nación y acorde al deslinde de competencias del art. 41, las provincias deben complementarlas.

Siguiendo a Rosatti, (...) se reconoce una pluralidad jerárquica sustantiva en los niveles de regulación de la materia ambiental. Pluralidad porque tienen capacidad normativa sobre la materia tanto la Nación como las provincias y jerárquica porque dicha atribución no es indistinta o integral para cada jurisdicción (una se encarga de establecer los niveles mínimos y otra los niveles complementarios) y sustantiva porque tanto Nación como provincias comparten la responsabilidad de lograr —en conjunto— la protección integral del ambiente.

Ante un conflicto entre normas que regulan la materia ambiental, es indispensable determinar cuál de estas cumple con los preceptos establecidos en la Constitución Nacional. Nuestra Carta Magna, consigna en su art. 31, la supremacía constitucional, es decir, el orden de prelación, la gradación jerárquica que debe llevar cada norma, por ello cualquier norma que contraríe una norma superior debe ser declarada Inconstitucional.

El derecho de ambiente es reconocido también en Tratados Internacionales, por lo que siempre va a prevalecer ante cualquier derecho individual, ya que no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades, sino que es de pertenencia comunitaria y uso común. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 240, habla de un ejercicio compatible, el ejercicio de los derechos debe ser compatible con el ejercicio de los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse, con la flora, la fauna, el paisaje, biodiversidad, también de la idea de lo cultural. Al final dice según leyes especiales, todas las normas de presupuestos mínimos, las

complementarias y a su vez toda la normativa administrativa local que se vaya dictando en torno a este interés general.

### **REFERENCIA:**

**Alsina (1995).** Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires

**Bidart Campos, Germán J.;** “Manual de la Constitución Reformada” TOMO I, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1998

**CSJN,** 18/11/1999/, en autos “Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa”, Sitio oficial de la CSJN. Disponible en [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

**Código Civil y Comercial de la Nación comentado/** Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Infojus, 2015

**Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:** Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

**Hans Kelsen,** *Teoría general del Estado*, 2 ed., México, Ediciones Coyoacán, 2005

**Humberto Quiroga Lavié,** Derecho Constitucional Argentino Tomo I, 2da Edición, 2009

**Fallo “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (2019).** Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html>

**Fallo 340:1695, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de”**

**Fallo 329:2316 Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).**

**Ley 1919 (1987).** Código de Minería. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm>

**Ley 24.430 (1994).** Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Ley 6634 (1995).** Ley General de Ambiente de la Provincia de San Juan. Recuperado de <http://argentiniambiental.com/legislacion/san-juan/ley-6634-ley-general-del-ambiente-la-provincia-san-juan/>

**Ley 25243 (2000).** Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre Argentina y Chile. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62611/norma.htm>

**Ley 7199 (2001).** Código de Procedimiento Mineros de la Provincia de San Juan. Recuperado de <http://serviciosmineria.sanjuan.gov.ar/legislacion/provincia/pdf/CodProc.PDF>

**Ley 25675 (2002).** Ley General de Ambiente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

**Ley 26.639 (2010).** Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>

**MARBURY v. MADISON** Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1803. Recuperado <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos30558.pdf>

**Opinión Consultiva OC-23/17 (2017).** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio Ambiente y Derechos Humanos. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

**SAVINO, A. A., NONNA, S. C., y ROSA ALVES E.,** “Postura de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental”, en La Ley Suplemento de Derecho Ambiental, Año XI N° 3.

